

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **331** PERÍODO LEGISLATIVO **2006**

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 5 EN MAYORIA S/AS.
Nº 075/06 (B.M.P.F. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL
Nº 561 – RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES), ACONSEJANDO
SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión 14/09/06

Girado a la Comisión P/R **LEY SANCIONADA**
Nº: TRAT. EN CONJ. AS. Nº 335/06

Orden del día Nº: _____



As 331/06



S/Asunto N° 075/06.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Sustituye
Artículo 1°.- ~~Modificar el artículo 21 de la Ley Provincial N° 561, el que quedará redactado de la siguiente forma; por el siguiente texto:~~

" Artículo 21.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón; acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer; todos ellos deben ser con aportes.

Estos beneficios se acuerdan a aquellos agentes que se hubieran desempeñado durante un período mínimo de diecisiete (17) años, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985; este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la presente, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años con las características antes señaladas;

b) Hubieran acreditado, a partir de la vigencia de la presente y en adelante, veinticinco (25) años de servicios, todos ejercidos en las administraciones comprendidas en el presente régimen, en las etapas del ~~Ex~~ Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, luego ~~provincia~~ del mismo nombre, aportados al régimen nacional de jubilaciones y pensiones vigentes en aquel momento, al Instituto Territorial de Previsión Social - I.T.P.S., al Instituto Provincial de Previsión Social - I.P.P.S. Y al Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social - I.P.A.U.S.S.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que, reuniendo los restantes requisitos, hubieren cesado en el desempeño en las citadas administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha que cumplieran la edad requerida.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Handwritten signatures of the legislators]

CARLOS SALADINO
Legislador
P.J.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.

Nélida Sanzores
LEGISLADORA PROVINCIAL

RAÚL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modificar el artículo 21º de la Ley Provincial N° 561, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 21º.-Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) ^{hayan} ~~Hubieran~~ cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón; acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, todos ellos deben ser con aportes. ^{hayan}
- Estos beneficios se acuerdan a aquellos agentes que se ~~hubieren~~ desempeñado durante un período mínimo de diecisiete (17) años, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985, este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la presente, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años con las características antes señaladas.
- b) ^{hayan} ~~Hubieran~~ cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad para la mujer, y cincuenta (50) años de edad para el varón; acrediten veinticinco (25) años de servicios - todos ellos con aportes y ejercidos en las administraciones del presente régimen y/o en cualesquiera de las administraciones del Ex- Territorio Nacional de ~~la~~ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, hoy provincia del mismo nombre -, con aportes efectuados al régimen nacional de jubilaciones y pensiones vigente en esos momentos y/o al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social (IPAUSS). *Resulta de aplicación a lo legislado en el presente inciso, lo establecido en el artículo 18º de la presente.*

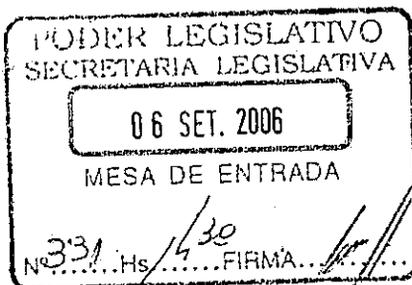
Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que, reuniendo los restantes requisitos, ^{hayan} hubieron cesado en el desempeño en las citadas administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha ^{que} ~~que~~ cumplieran la edad requerida.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 075/06.-

**DICTAMEN DE COMISIÓN N° 5
EN MAYORÍA**

CÁMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo; ha considerado el Asunto N° 075/06 Bloque M.P.F. Proyecto de Ley modificando la Ley Provincial N° 561 Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en mayoría; por las razones expuestas y las que dará el miembro informante, aconseja su Sanción.-

SALA DE COMISIÓN, 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2006.-

MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.

CARLOS SALADINO
Legislador
P.J.

Nélida Lanzarini
LEGISLADORA PROVINCIAL

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 075/06.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modificar el artículo 21 de la Ley Provincial N° 561, el que quedará redactado de la siguiente forma;

“ **Artículo 21.-** Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

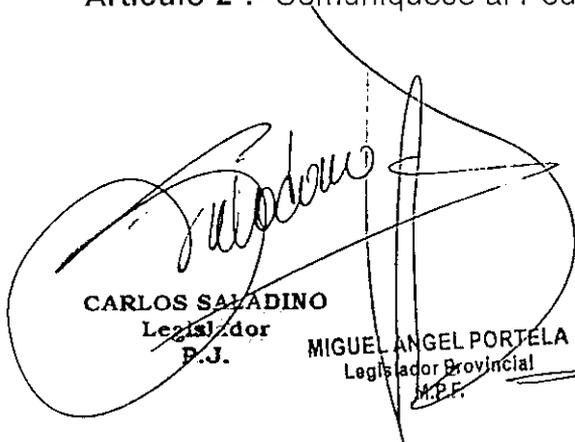
a) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón; acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, todos ellos deben ser con aportes.

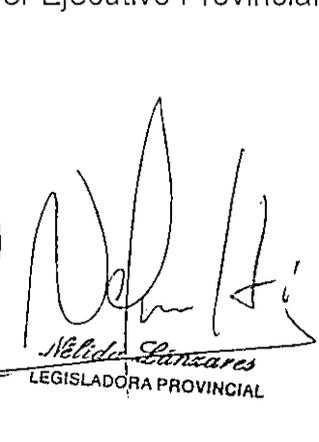
Estos beneficios se acuerdan a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de diecisiete (17) años, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985, este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la presente, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años con las características antes señaladas.

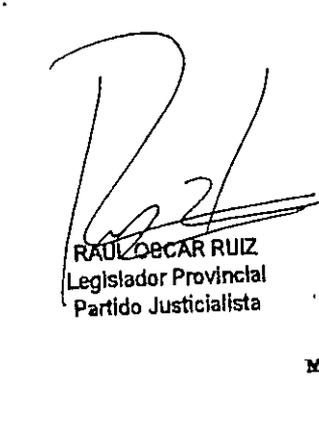
b) Hubieran acreditado a partir de la vigencia de la presente y en adelante, veinticinco (25) años de servicios, todos ejercidos en las administraciones comprendidas en el presente régimen, en las etapas del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, luego provincia del mismo nombre, aportados al régimen nacional de jubilaciones y pensiones vigentes en aquel momento, al Instituto Territorial de Previsión Social – I.T.P.S., al Instituto Provincial de Previsión Social – I.P.P.S. Y al Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social – I.P.A.U.S.S.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que, reuniendo los restantes requisitos, hubieren cesado en el desempeño en las citadas administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha que cumplieran la edad requerida.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


CARLOS SALADINO
Legislador
P.J.


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


Nélida Sansores
LEGISLADORA PROVINCIAL


RAÚL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista


MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 075/06.-

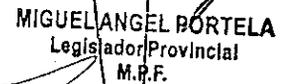
FUNDAMENTOS

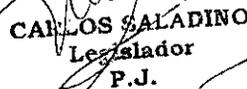
SEÑOR PRESIDENTE:

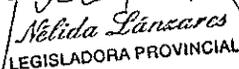
Los Fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

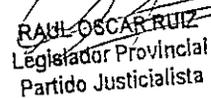
SALA DE COMISIÓN, 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2006.-


MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


CARLOS SALADINO
Legislador
P.J.


Nélida Lanceros
LEGISLADORA PROVINCIAL


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista